

LEY N° 13438

Adicionándosele, y modificando los artículos 6°, 30° y 43° de la Ley No. 13240.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 13240 en los siguientes términos:

“Artículo 6°— El Registrador de la Propiedad Inmueble de Piura inscribirá por zonas el dominio del Estado sobre las tierras expropiadas, así como su parcelación, por el mérito de las escrituras públicas de expropiación y de los planos oficiales que con su respectiva memoria descriptiva deberá presentar al Registro el Ministerio de Fomento y Obras Públicas”.

ARTICULO 2°— Modifícase, asimismo, el artículo 30° de la Ley citada, en los siguientes términos:

“Artículo 30°— El Poder Ejecutivo fijará por Resolución Suprema el precio de cada parcela. Para la determinación del precio se tomarán en cuenta los siguientes factores:

a).—El valor proporcional de las inversiones hechas por el Estado en el estudio y ejecución de las obras de la segunda etapa y sus adicionales, del que se deducirá el valor recuperable de la maquinaria no necesaria para la conservación de las obras de la irrigación San Lorenzo. Este valor, dividido entre el número de hectáreas irrigadas, dará el costo por hectárea-agua; y

b).—El valor proporcional de las inversiones hechas por el Estado en las expropiaciones, obteniéndose así el costo por hectárea-tierra, después de dividir la suma invertida en expropiar cada fundo entre el número de sus hectáreas; más el valor promedio por hectárea de los trabajos de planeamiento agrícola.

La suma de estos costos, hectárea-agua y hectárea-tierra, dará el costo real por hectárea irrigada.

El precio de venta de la hectárea-tierra no podrá tener fluctuaciones en más o menos de un cuarenta por ciento de su costo real, en función justificada de los diferentes valores agrológicos de los lotes y demás factores incidentales”.

ARTICULO 3°— Modifícase, igualmente, el artículo 43° de la Ley N° 13240, en los siguientes términos:

Artículo 43°— En el caso de igualdad de puntaje entre dos o más postulantes, se procederá por sorteo. Si uno de ellos fuera residente en Piura, tendrá preferencia sobre el que no lo sea. Si del total de postulantes, dos o más fuesen domiciliados y residentes en Piura, se procederá por sorteo entre éstos”.

ARTICULO 4°—Adiciónanse a la Ley N° 13240 los siguientes artículos:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo queda facultado para vender, debidamente deslindados, a dos o más compradores, los lotes cuyas extensiones fija el artículo 8° de la Ley N° 13240, para cumplir con los porcentajes establecidos por dicho artículo. Los compradores de estos lotes quedan obligados a dividirlos en el plazo máximo de tres años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° y conforme al proyecto de riego formulado para cada parcela, so pena de revertir las tierras al dominio del Estado. En tanto se mantenga la indivisión tendrán los copropietarios toma de agua común y gozarán de servidumbre de acueducto para regar su porción de tierra.

De las armadas mensuales correspondientes a los precios de venta, se descontará el valor justipreciado de las obras de distribución que efectúen los compradores para transportar el agua de la bocatoma común a las bocatomas de sus respectivas tierras.

Artículo 2°—Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar dentro de la Colonización San Lorenzo, el área ganadera, que no excederá del quince por ciento del área total irrigada; reparcelarla para tal fin; hasta un máximo de quinientas hec-

táreas por parcela, y proceder a la venta de los lotes resultantes, a los precios promedio por hectárea-tierra, de conformidad con la valorización que se establece en el inciso b) del artículo 30°, modificado por esta Ley, más el valor de hectárea-agua para el tres por ciento de su área bruta, y el porcentaje que fijará el Ministerio de Agricultura para obras y abrevaderos.

Artículo 3°—Autorízase al Poder Ejecutivo a reservar un mil hectáreas en la zona ganadera y cien hectáreas en la zona agrícola que se adjudicarán a instituciones de cultura superior, para fines de investigación, experimentación, extensión y fomento agropecuario; y a adjudicar una parcela del tamaño y condiciones convenientes, a los Institutos Agropecuarios de Piura, Sullana y Morropón, del Departamento de Piura, para la práctica de sus alumnos.

Artículo 4° — El Poder Ejecutivo queda autorizado para tratar directamente con los expropietarios y propietarios de tierras expropiadas y por expropiarse, con los ganaderos y con los propietarios de tierras expropiadas que hubiesen estado bajo cultivo antes de la iniciación de las obras de irrigación, a efecto de venderles, en proporción a las hectáreas expropiadas y por expropiarse, tierras irrigadas hasta un límite máximo total de tres mil hectáreas de la Irrigación y Colonización San Lorenzo. Estas transacciones deberán operar obligatoriamente en cada caso, sobre tierras que constituyan un solo lote colindantes con los fundos expropiados o por expropiarse, de acuerdo con las siguientes normas:

Tres por ciento del área expropiada o por expropiarse;

Cincuenta por ciento de la capacidad de pastos reconocidos en los trámites

de expropiación en el proyecto general;
y,

El valor a justiprecio de las tierras en cultivo o trabajadas antes de la iniciación de las obras de irrigación.

A los propietarios que no se avengan a los dispositivos de este artículo, se les abonará el precio que resulte de los procedimientos judiciales, en bonos de la deuda interna.

Cuando el Ministerio de Agricultura lo juzgue conveniente, podrá vender sólo los derechos de agua de las tres mil hectáreas irrigadas, a los precios de hectárea-agua. La venta de estos derechos de agua no podrá exceder del quince por ciento del total de las tres mil hectáreas destinadas para los fines específicos a que se contrae el presente artículo. Los lotes que quedaren como consecuencia de la venta, serán dotados por el Estado de derechos de agua solamente, con su dotación volumétrica correspondiente por hectárea, con cargo a los sobrantes transferidos de la zona ganadera a que se refiere el artículo siguiente:

Los precios de venta serán los que rijan para los lotes de la colonización y su pago deberá hacerse en el plazo máximo de diez años, más los intereses y la comisión que establece el artículo 46° de la Ley N° 13240 para cada tipo de parcela.

Los propietarios, expropietarios y ganaderos, tendrán un plazo de dos meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para acogerse a los beneficios que acuerda este artículo. Las renunciaciones a este derecho no acrecentarán los derechos de los demás.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la autorización que se le concede.

Artículo 5°—El Poder Ejecutivo queda facultado para vender derechos de agua sobrantes de la zona ganadera, a los precios de hectárea-agua, de acuerdo a la valorización establecida en el inciso a) del artículo 30°, modificado por esta ley, a las siguientes personas:

a).—A los propietarios de lotes ganaderos de la Colonización San Lorenzo hasta un máximo de veinte por ciento del área bruta de su parcela; y,

b).—A los agricultores propietarios de tierras de la Colonización, hasta un máximo de treinta por ciento de su correspondiente dotación volumétrica por hectárea, a juicio del Ministerio de Agricultura, en función de los cultivos a realizarse y los tipos de suelos a bonificarse, una vez que se haya comprobado estar cubiertas las necesidades de la Irrigación. Esta disposición no es aplicable a las personas beneficiadas por el artículo anterior.

El precio de compra de la hectárea-agua a que se refieren los incisos anteriores, deberá pagarse en el plazo que fija el artículo 46° de la Ley N° 13240 para cada tipo de parcela.

Para los fines del presente artículo, se entiende por aguas sobrantes, aquellas con derechos permanentes transferidas del área ganadera, después de haberse verificado y cubierto las necesidades de la Irrigación.

Artículo 6°—El Poder Ejecutivo prorrateará el valor de las obras de mejoramiento de riego efectuadas por el Estado para el valle bajo de Piura, en proporción al área de cada propietario beneficiado, sin perjuicio del pago del canon de agua correspondiente.

Los propietarios beneficiados pagarán su obligación en cuotas anuales, en las

épocas y con los intereses que con relación a la superficie de las parcelas, señala el artículo 46° de la Ley No. 13240, descontándose los abonos hechos por dicho concepto, conforme a las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 10619.

Los fondos que se obtengan pasarán a incrementar el Fondo Nacional de Irrigaciones, sin la limitación a que se refiere la Ley No. 13308.

ARTICULO 5°—Quedan modificadas o derogadas las disposiciones de la Ley N° 13240, en cuanto se opongan a lo establecido por la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO.

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

ALEX. ZARAK RISI.